

RESOLUCIÓN No.

0259

Valledupar, 29 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 064 DEL 16 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA OSORIO SALDANA.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR - CORPOCESAR realizó visita de control y seguimiento ambiental, al establecimiento LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA SALDANA, ubicado en la Carrera 11 No. 5 - 41 del Municipio de Aguachica - Cesar, tendiente en confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002.

Que durante el transcurso de la visita se encontraron conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002, en la mencionada visita se encontró que el LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA SALDANA, no estaba cumpliendo con las obligaciones impuestas mediante la resolución ibídem:

- *No ha conformado el grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria (GAGAS).*
- *No se realizan capacitaciones en relación al manejo adecuado de los residuos hospitalarios y similares, además no cuentan con cronograma de capacitaciones donde se citen los temas a tratar y las fechas de formación.*
- *No se realiza desactivación a los residuos peligrosos que se generan en el laboratorio.*
- *El área donde se almacenan los residuos generados en el laboratorio Bioclinico no es el apropiado para realizar esta actividad, puesto que no cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 01164 de 2002.*
- *No existe ningún mecanismo y procedimiento que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. El generador No realiza Auditorías internas, No diligencian los Formatos RH1, No están llevando los Indicadores de gestión.*
- *No han presentado los informes sanitarios y ambientales a la Corporación en su Gestión Externa.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0259

29 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante Resolución No. 064 de fecha 16 de marzo de 2010, inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formuló Pliegos de Cargos contra el LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA OSORIO SALDANA, representado legalmente por la señora ROQUELINA OSORIO SALDANA, mediante el cual preceptuó lo siguiente:

"Cargo Único: Presuntamente estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 Numeral 7.2.8 de la Resolución No. 01164 de fecha de 6 septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social."

Que el día 18 de marzo de 2011 fue fijado edicto en la Oficina Jurídica, mismo que fue desfijado el día 01 de abril de 2011, surtiéndose en debida forma la notificación al LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA OSORIO SALDANA, del contenido de la Resolución No. 064 del 16 de marzo de 2010.

Que mediante auto No. 474 del 29 de octubre de 2012 se declaró abierto el periodo probatorio dentro del procedimiento Administrativo Ambiental de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa está subordinada a las reglas propias del debido proceso, el Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias; así mismo, el Constituyente ha establecido que en toda actuación administrativa exista un debido proceso, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. Expedición en forma irregular. (Vicio formal)
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

Así mismo el Artículo 3 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024 el cual estipula que: *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto*

0259

29 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.

Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

En ese mismo sentido el inciso segundo del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 estipula que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Según lo reglado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, establecer en una sola actuación administrativa auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos, se estaría atentando contra el derecho de defensa y contradicción del investigado, quien en esta instancia y de acuerdo a la norma citada se le estaría cercenando la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento si este diera lugar a su reconocimiento; en ese orden, la Resolución No. 064 del 16 de marzo de 2010 carece por completo de legalidad y estricto apego al debido proceso.

En concordancia con lo anterior el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 15 de agosto de 2019 con radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, con C.P. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, estipulo lo siguiente:

"7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)"

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se lleven a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

Igualmente, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la



0259

29 OCT 2024

DÉ

POR LA CUAL SE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.

parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por lo tanto, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en torno a la Iniciación del procedimiento sancionatorio que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 estipula frente a la formulación de cargos, que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

En Sentencia C-893 de 2006, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

"De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición"

Así las cosas, analizando el expediente encontramos que la Resolución No. 064 de fecha 16 de marzo de 2010, no se expidió en debida forma, en razón a que son actos administrativos que deben realizarse por separado según las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0259 DÉ 29 OCT 2024 POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.

En tales condiciones para este despacho, es claro que debe anularse la Resolución No. 064 de fecha 16 de marzo de 2010, "por medio del cual se inicia investigación administrativa ambiental, y se formula pliego de cargos contra el LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA SALDANA, representada legalmente por la señora ROQUELINA OSORIO SALDANA, ubicado en la carrera 11 No. 5-41 de Aguachica-Cesar."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 064 de fecha 16 de marzo de 2010, por medio del cual se inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se formuló pliego de cargos contra el LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA SALDANA. por las consideraciones anteriormente expuestas.

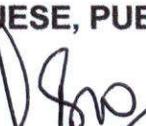
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo el LABORATORIO BIOCLINICO ROQUELINA SALDANA, representado legalmente por la señora ROQUELINA OSORIO SALDANA, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 12 No. 5 - 41 de Aguachica-Cesar o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, a través del medio más expedito y librengue por Secretaría los oficios de rigor.

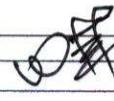
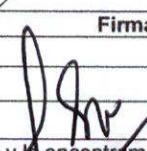
ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cgence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Nombre Completo	Firma
WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.